

180 v. 5112

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.2/0030-21

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0030/21/0154

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 11 (once) días del mes de octubre de 2022 (dos mil veintidós). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del C. [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 029/2021**, levantada con fecha 07 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), practicada en la **coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW**, municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] por conducto de su poseedor y/o propietario y/o encargado y/o representante legal y/o apoderado legal y/o persona autorizada y/o responsable de las actividades de **cambio de uso de suelo**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 02 (dos) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0075/2021**, firmada por la Licda. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del **Predio Forestal anteriormente señalado**, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita. -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 06 (seis) de octubre 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado del predio y responsable del cambio de uso de suelo en los terrenos que se inspeccionan, quien otorgó todas las facilidades para el desarrollo de la diligencia, que señaló un testigo de asistencia, porque aunque tenía la intención de señalar un segundo, no había quién fungiera como tal por la lejanía del lugar; levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 029/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; en virtud de que el presunto responsable C. [REDACTED] [REDACTED] había llevado a cabo un cambio de uso de predio, en contravención a la legislación ambiental aplicable al momento de la visita. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0181/2021** de fecha 02 (dos) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado de forma personal el día 21 (veintiuno) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno) en el domicilio señalado para el efecto de oír y recibir notificaciones. Cabe destacar que con fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), fue aportado escrito únicamente con el fin

Multa: [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
Total y Restauración



de autorizar para el conocimiento de los autos al Lic. [REDACTED] así como solicitando copia simple.-----

- - - **CUARTO:** Transcurrido en exceso el periodo otorgado para comparecencia, fue hasta el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) en que mediante escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia, señaló bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de comparecer en tiempo, con motivos de salud por Covid-19. Toda vez que en el mismo expuso su intención de solicitar la compensación como medida sustitutiva de la restauración del sitio, así como consideraciones respecto a que el área afectada señalada por los inspectores actuantes había sido mayor a la ubicada por el particular; fue que se procedió a remitir el "Estudio de área basal y determinación del uso de suelo de una fracción del predio rústico identificado como la parcela [REDACTED] [REDACTED] que perteneció al Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] [REDACTED] al área técnica de esta representación, con el fin de su valoración.-----

- - - **QUINTO:** Que como fue expuesto al particular mediante Acuerdo PFPA/13.5/2C.27.2/0029/2022 de 27 (veintisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por cerrada la instrucción y continuado el procedimiento, en virtud de que no fue demostrado el punto del particular respecto a que el área señalada en el recorrido de visita de inspección fuera mayor a la efectivamente afectada, como fue comunicado en la valoración 100/2021 emitido el 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós) por la entonces Subdelegación de Recursos Naturales. En ese sentido y en virtud de que de sus manifestaciones vertidas en el escrito de 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) se desprendía la intención de optar por la "Compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del daño", se le previno para que en el término de 10 días hábiles presentara el programa, de así considerarlo, apercibido de que su falta de presentación, tendría por consecuencia el desecho de la solicitud en comento.-----

- - - **SEXTO:** Dicho programa, fue presentado como anexo a su escrito libre de 11 (once) de abril de 2022 (dos mil veintidós) y remitido a valoración al área técnica correspondiente, mediante Memo de fecha PFPA/13.5/2C.27.2/0035/2022 el 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós). Que la respuesta fue comunicada por la entonces Subdelegación de Recursos Naturales mediante valoración 041/2022 de 1º (primero) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), en que se concluyó que "la propuesta (...) no puede ser aceptada en los términos aceptados, puesto que: No es equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño en una superficie de 5.8 hectáreas, aun cuando se restaure 1.08 hectáreas dentro del mismo predio.-----

- - - **SÉPTIMO:** La improcedencia de su solicitud le fue comunicada al particular fue mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0193/2022 de 18 (dieciocho) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Asimismo, le fue concedido el término de 03 (tres) días hábiles posteriores a su notificación, para que presentara sus correspondientes alegatos; notificado mediante instructivo en el domicilio en Colima señalado para el efecto, el día 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

- - - **SÉPTIMO:** Con fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) el particular presentó Programa de compensación por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con el fin de su valoración para optar por el beneficio sustitutivo al que alude la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Toda vez que el mismo fue presentado antes de emitir resolución administrativa, esta subdirección, procedió a remitirlo al área técnica para su estudio, recayendo la Opinión Técnica de Viabilidad de 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).-----

- - - **OCTAVO:** Transcurrido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido; se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve....

Multa: [REDACTED]

[REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
[REDACTED] y Restauración

2

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018; 1º, 2º, y 138 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto,

asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - En **una superficie de 5.8 Has se llevó a cabo un cambio de uso de suelo en terreno forestal**, (remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales, modificando con ello la vocación natural del sitio) provocado por la remoción de vegetación forestal (entendiéndose como tal el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas bosques y otros ecosistemas); que de acuerdo a la versión del inspeccionado y de acuerdo a lo conservado se pretende utilizar para dedicar el terreno al cultivo de aguacates, utilizando herramienta manual (motosierra), según las evidencias encontradas, como son cortes en los tocones encontrados, apreciándose que se encontró siguiendo el contorno de la loma de su parte alta hacia la base de la misma. La afectación se delimitó el polígono, cuyos puntos a continuación se enlistan: - - -

PUNTOS	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		

- - - El terreno colinda al norte y sur con terrenos agrícolas, apreciándose tres escorrentías de temporal que corren de la parte alta de la loma hacia el sur de terreno inspeccionado. El sitio corresponde a una loma terraceada con orientación sureste, con pendientes que oscilan del 50 al 65% que presentaba vegetación forestal; el suelo presenta suelo pobre arcilloso,

Multa: [REDACTED] (ESOS 00/100 m.n.)
Clausura Temporal-Total y Restauración

con afloramiento rocoso del 60%, con vegetación afectada propia de la selva baja caducifolia. Si bien al momento de la visita ya no fueron detectadas actividades de eliminación de vegetación, sin apreciarse persona alguna efectuando la actividad, en el terreno existen y se observan las evidencias de los restos de la vegetación removida-derribada, lo que demuestra el cambio de uso de suelo realizado. Sin presentar además marcas de algún facsímil, lo cual indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se omite mencionar que también fue utilizado el fuego para la quema de vegetación derribada. -----

--- En cuanto a la vegetación forestal removida por el cambio de uso de suelo, esta corresponde a las conocidas en la región como: quemadora, papelillo, chicalota, tepehuaje, copal, majahua, tacote, entre otras. Para calcular lo afectado, se hicieron sitios de muestra de 10 x 10 metros (100m²) en el sitio inspeccionado y lugar aledaño y que presenta las mismas características y morfológicas que el sitio afectado, dando como resultado 8 (ocho) individuos forestales por sitio, con diámetros que oscilan de 07 (siete) a 25 (veinticinco) centímetros, con diámetros predominantes de 10 (diez) centímetros y alturas que oscilan de 4 (cuatro) a 6 (seis) metros con un promedio de 5 (cinco) metros, resultando un volumen afectado de 88.16m³ RTA. -----

--- Por los motivos expuestos, se dedujo que el C. [REDACTED] **realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita no demostró contar con ella. -----

--- **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

--- **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 029/2021, de fecha 07 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional y 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.2/0075/2021 de fecha 02 (dos) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma se asientan, respecto a la diligencia que fue atendida por el C. [REDACTED] en carácter de propietario del predio inspeccionado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 029/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, siendo constatado que en una superficie de **5.8 Has se llevó a cabo un cambio de uso de suelo en terreno forestal**, que de acuerdo a la versión del inspeccionado y de acuerdo a lo conservado se pretende utilizar para dedicar el terreno al cultivo de aguacates, utilizando herramienta manual (motosierra), según las evidencias encontradas en la vegetación afectada, que corresponde a las conocidas en la región como: quemadora, papelillo, chicalota, tepehuaje, copal, majahua, tacote, entre otras, resultando un volumen afectado de 88.16m³ RTA. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36 -----

144

5

Multa:

5
PESOS 00/100 m.n.)
total y Restauración

--- b) **Documental Privada:** Consistente en escrito libre presentado por el particular el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), transcurrido en exceso el periodo otorgado para comparecencia, mediante el cual expuso su intención de solicitar la compensación como medida sustitutiva de la restauración del sitio, con el fin de regularizar el área afectada (someter a evaluación para autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales); así como consideraciones respecto a que el área afectada señalada por los inspectores actuantes había sido mayor a la ubicada por el particular, aportando como anexo el "Estudio de área basal y determinación del uso de suelo de una fracción del predio rústico identificado como la parcela [REDACTED] que perteneció al Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED]". Resulta necesaria su valoración en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que envuelve la **confesión expresa de la comisión de la irregularidad por la que dio inicio el presente procedimiento administrativo, sin que obre documental que constituya autorización** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cambio el uso de suelo en terrenos forestales. No obstante lo anterior, toda vez que fue necesaria la valoración del área técnica antes de continuar con el procedimiento, en el entendido de que, a decir del particular "se identificó dentro de las 5.8 hectáreas señaladas por la autoridad, una zona no afectada, con una superficie de 1.26 hectáreas, superficie en la cual no se removió la vegetación forestal ni se cambió el uso de suelo"; es que se considera indispensable su concatenación con la - - - c) **Documental Pública:** Consistente en valoración 100/2021 emitido por la entonces Subdelegación de Recursos Naturales de esta Representación en Colima el 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en atención de la solicitud de esta Subdelegación Jurídica mediante memorándum de ocho de diciembre de dos mil veintiuno PFFPA/13.5/2C.27.2/0136/2021. En dicha valoración se determinó que no fue demostrado el punto del particular respecto a que el área señalada en el recorrido de visita de inspección fuera mayor a la efectivamente afectada al corroborar mediante el análisis de lo expuesto, así como de los elementos que fueron debidamente circunstanciados desde la visita de inspección (Acta 029/2021), reiterando que se llevó a cabo un cambio de uso de suelo: - - -

VALORACIÓN: Una vez analizado el "Estudio de Área basal y Determinación del Uso de Suelo de una Fracción del Predio Rústico identificado como la Parcela [REDACTED] que perteneció al Ejido [REDACTED]", se observando y resalta lo siguiente:

- Se menciona que el polígono afectado se encontraba supuestamente dominado por una especie arbustiva, que en condiciones adecuadas de buena humedad se desarrollan de manera considerable y con alturas entre 3 - 4 metros, lo cual es la condición del predio en cuestión, por lo que, la condición previa del predio correspondía a un matorral dominado por la especie conocida como tacote (*Podochaenium eminens*), y que de acuerdo a las imágenes satelitales del 2006 el predio visitado contenía un estrato arbóreo escaso.
- Por lo que consideran que el predio no es forestal y lo encuadran dentro de la definición de acahual según el Artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Y agregan que se identificó dentro de las 5.8 hectáreas señaladas por la autoridad, una zona no afectada con una superficie de 1.26 hectáreas, superficie en la cual no se removió la vegetación forestal ni se cambió el uso del suelo.

Sin embargo presentan una imagen satelital del año 2006 mediante la cual pretenden acreditar que la zona pertenece a un matorral de tacote arboreo con árboles aislados, pero por el tiempo transcurrido de aproximadamente 12 años y dado los procesos evolutivos de los ciclos biológicos forestales, evidentemente dicha imagen no representaría la situación prevalente del ecosistema actual del lugar, misma que se demuestra con las siguientes imágenes satelitales del Google Earth, en las que se aprecia que desde el año 2006 no se había removido la vegetación del lugar en cuestión.

Multa [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
Total y Restauración



Imagen abril-2010



Imagen noviembre-2015



Imagen mayo-2017

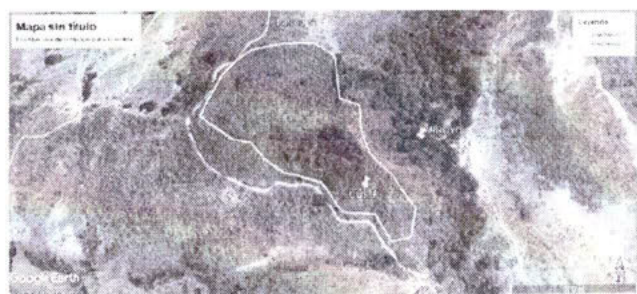


Imagen marzo de 2018



Imagen diciembre-2019 se observan los trabajos en el polígono afectado

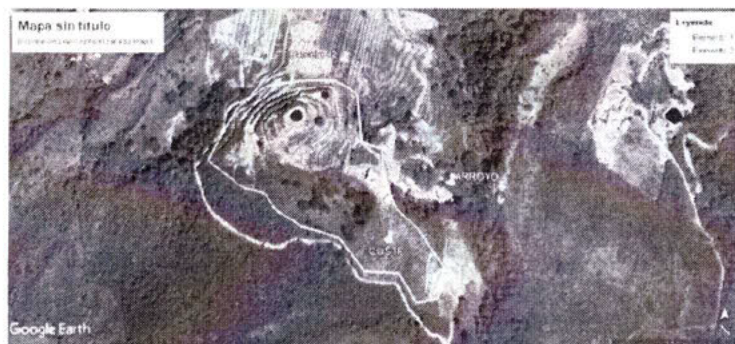


Imagen noviembre-2021 polígono afectado.

VLF

7

Multa: [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
Clausura temporal: total y Restauración

Como se observa en las anteriores imágenes del año 2010 hasta el año 2018 no se había removido la vegetación del lugar, por lo que en 12 años ya transcurridos a partir del año 2006 es evidente el cambio la sucesión vegetativa y se viene el desarrollo y recuperación de la diversidad de especies, como se observó el día de la inspección y que a continuación se ilustra con fotografías de ese día:



Fotos en donde se observa vegetación afectada de diversas especies

Respecto a la presunción que señala el inspeccionado, en cuanto a **que el predio no es forestal** y lo encuadran dentro de la definición de acahual según el Artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se aclara que durante la visita de inspección a través de los sitios de muestreo del sitio afectado y considerando la vegetación testigo aledaña a esta zona, se encontró una diversidad de especies de las conocidas comúnmente como quemadora, papelillo, chicalota, tepehuaje, copal, majahua y tacote entre otras, con diámetros promedio de 10 centímetros de diámetro y 05 metros de altura, además de la vegetación herbácea y arbustiva en superficies mayores a los 1500 metros cuadrados, lo que confirma que por el tiempo

transcurrido y a través de una sucesión ecológica el predio se venía recuperando con vegetación in situ, condiciones que de acuerdo a las definiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo constituye como un Terreno Forestal y Terreno Forestal Arbolado, de ahí que el terreno afectado no encuadra en la definición Acahual.



Vegetación arborea derribada y vegetación arborea en pie

Multa

PESOS 00/100 m.n.)

Clausura Temporal Total y Restauración



En cuanto a la superficie que señala de 1.26 hectáreas donde presuntamente no se hizo cambio de uso de suelo y área donde fue realizado el "Estudio de Área Basal", resulta importante aclarar que el día de la inspección se observó que en dicho lugar se hizo el derribo de la vegetación que había bajo el dosel de los árboles que se encuentran en el lugar (se eliminó el sotobosque), lo que se traduce en la remoción parcial de la vegetación forestal en esta zona, además se encontraron evidencias donde fueron marcados los lugares que se utilizarían para la siembra del cultivo agrícola bajo el dosel de los árboles, tal como se muestra en las siguientes fotografías tomadas al momento de la inspección.

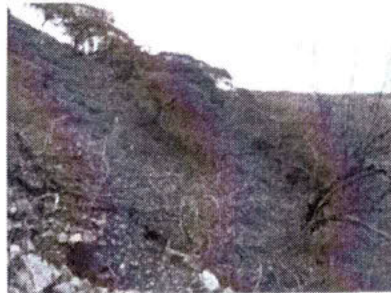


Imagen con las marcas donde se continuaría con la siembra del cultivo



Marcas con el cultivo realizado



Por lo que al encontrarse **la remoción parcial de la vegetación o del sotobosque** en esta zona, aun y cuando se encontraban árboles en pie, es que se considera un cambio de uso de suelo de terreno forestal de acuerdo a las definiciones de la Ley.

En relación a este hecho, en el Estudio de Área Basal en la Tabla 13, mencionan que se conserva la estructura del dosel, agregando algunas fotografías, se aclara en este sentido que la visita de inspección se realizó en el 07 de julio del 2021 y el estudio de área basal se realizó hasta noviembre 2021, transcurridos por lo menos 4 meses del principal temporal de lluvias en la entidad y al no continuar con la plantación del cultivo de aguacate, permitió el inicio de la recuperación de la vegetación de este lugar.

--- En virtud de lo dispuesto en los artículos 79, 197, 202, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, por lo que al considerar que "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan", por lo que las analizadas **no logran subsanar ni desvirtuar la irregularidad** por la que el C. [REDACTED] fue llamado a procedimiento, sino que reafirman lo inicialmente planteado, tratándose del cambio de uso de suelo llevado a cabo sin contar con la anuencia correspondiente, que ha sido aceptado por el particular. -----

--- No obstante que ya fue precisado en el Acuerdo Administrativo PEPA/13.5/2C.27.2/0029/2022 es necesario acotar en la presente resolución el pronunciamiento respecto a la inspección ocular solicitada con el objeto de "que personal debidamente autorizado (inspectores con conocimientos técnicos en materia forestal) designados por

9

Multa: [REDACTED] 00/100 m.n.) restauración

esa Procuraduría Federal de protección al Ambiente se constituyan en el domicilio materia del presente juicio, el día y hora que así estime conveniente, a fin de que se de fe y se confirme que la superficie afectada es menor a la señalada en el Acta de inspección 029/2021"; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue negada la admisión de la Prueba al considerarse ociosa o innecesaria. Lo anterior, en virtud de que, analizados por el área técnica de esta dependencia, su realización conduciría al resultado ya obtenido mediante el recorrido de la visita de inspección que obra en Acta 029/2021 de fecha 07 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno). -----

- - - **d) Documental Privada:** Consistente en el escrito presentado el 11 (once) de abril de 2022 (dos mil veintidós), en atención a la prevención realizada en el Acuerdo anteriormente señalado PFPA/13.5/2C.27.2/0029/2022, toda vez que retomando sus manifestaciones relativas a la solicitud de compensación como beneficio sustitutivo de la restauración y en el entendido de que el impacto sobre el que versa el presente asunto, fue el daño inicialmente señalado por los inspectores actuantes en Acta de inspección 029/2021 de siete de julio de dos mil veintiuno. Al mismo anexa el programa de compensación por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, del cual resulta necesaria su valoración en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que envuelve la **confesión expresa de la comisión de la irregularidad por la que dio inicio el presente procedimiento administrativo, sin que obre documental que constituya autorización** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cambio el uso de suelo en terrenos forestales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que implica en los incisos relativos a la fracción II, la aceptación del impacto ocasionado de forma ilegal; además de que en lo que respecta a la compensación realizada, al tratarse de elementos aportados por el particular, requieren de otras probanzas para su valoración; es que se considera indispensable su concatenación con la - - - **e) Documental Pública:** Consistente en valoración 041/2022 emitida por la entonces Subdelegación de Recursos Naturales de esta Representación en Colima el 1º (primero) de agosto del 2022 (dos mil veintidós), en atención de la solicitud de esta Subdelegación Jurídica mediante memorándum PFPA/13.5/2C.27.2/0035/2022 de doce de abril de dos mil veintidós. En dicha valoración se determinó que *"la propuesta (...) no puede ser aceptada en los términos propuestos, puesto que no es equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño en una superficie de 5.8 hectáreas, aun cuando se restaure 1.08 hectáreas dentro del mismo predio"*; como se precisa en el desarrollo del documento descrito y comunicado al particular mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0193/2022: -----

ANÁLISIS:

Una vez analizado el Programa de compensación por el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

El inspeccionado menciona:

Que optan por el Artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Protección Ambiental que es la compensación ambiental, ya que, se pretende regularizar la situación del ilícito causado, para ello se pretende someter a evaluación del

Estudio Técnico Justificativo (E.T.J.), para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida la autorización, motivo por el cual propone un Programa de Compensación y Restauración parcial esto es:

La creación de una cortina rompe vientos alrededor de la parcela inspeccionada en una superficie de 15 ha., además de la Restauración de 1.08 hectáreas dentro del mismo predio.

Siendo un total de 2.5 hectáreas, sin embargo esta no es equivalente al área afectada de 5.8 hectáreas, como lo establece el Artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en donde señala que la compensación deberá ser equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

El periodo propuesto para la reforestación y establecimiento de la misma es de 3 a 5 años. Técnicamente es viable.

Las especies propuestas para reforestar, las cuales son: tepehuaje, copal, papelillo y cedro blanco, también son viables.

El sitio que propone para restauración y compensación se encuentra dentro del ecosistema que resulto afectado, por lo que, técnicamente es viable de ser aceptado.

CONCLUSIONES:

Se concluye que la propuesta de "Programa de Compensación por el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales" presentado por el C. Luis Antonio Bejarano Gonzalez no puede ser aceptada en los términos presentados, puesto que:

No es equivalente a los efectos adversos ocasionados por el dano en una superficie de 5.8 hectáreas; aun cuando se restaure 1.08 hectáreas dentro del mismo predio.

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar el C. [REDACTED] no logró subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 029/2021** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0181/2021**, de fecha 02 (dos) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno); violaciones a lo dispuesto en los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** En una superficie de 5.8 Hectáreas se llevó a cabo un cambio de uso de suelo en terreno forestal, (remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales, modificando con ello la vocación natural del sitio) provocado por la remoción de vegetación forestal (entendiéndose como tal el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas bosques y otros ecosistemas); que conforme a las evidencias encontradas, se pretende utilizar para dedicar el terreno al cultivo de aguacates, y fue realizado utilizando herramienta manual (motosierra), según las evidencias encontradas, como son cortes en los tocones encontrados, apreciándose que se encontró siguiendo el contorno de la loma de su parte alta hacia la base de la misma. La afectación ubicada en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] W, municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] se delimitó el polígono, cuyos puntos a continuación se enlistan: - - - - -

PUNTOS	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]

Multa [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
[REDACTED] total y Restauración

9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				

- El terreno colinda al norte y sur con terrenos agrícolas, apreciándose tres escorrentías de temporal que corren de la parte alta de la loma hacia el sur de terreno inspeccionado. Si bien al momento de la visita ya no fueron detectadas actividades de eliminación de vegetación, sin apreciarse persona alguna efectuando la actividad, en el terreno existen y se observan las evidencias de los restos de la vegetación removida-derribada, lo que demuestra el cambio de uso de suelo realizado. No se omite mencionar que también fue utilizado el fuego para la quema de vegetación derribada. -----
- En cuanto a la vegetación forestal removida por el cambio de uso de suelo, esta corresponde a las conocidas en la región como: quemadora, papelillo, chicalota, tepehuaje, copal, majahua, tacote, entre otras, resultando un volumen afectado de **88.16m³ RTA.** -----
- Lo anterior, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es decir sin someter el proyecto a una evaluación por parte de la Secretaría, tanto de las afectaciones a realizar, como las medidas propuestas con el fin de minimizar, mitigar o compensar el impacto ocasionado. -----
- Con base en lo expuesto, se determina que existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, como la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural; además de que al haber desprovisto el suelo de vegetación forestal, se pone en riesgo la pérdida de suelo y se desplaza diversa fauna silvestre que se desarrolla y habita en el lugar. -----
- b) La gravedad de la infracción:** Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras; se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies; disminuye la biodiversidad. -----
- - - Considerando además que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global (como la producción de oxígeno y la fijación de carbono), se pretende reducir al

máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. Lo anterior, en virtud de que la vegetación forestal desempeña un papel crucial en la absorción de gases de invernadero, responsables del calentamiento global, por lo que al ser removida, se emite mayor cantidad de estos gases a la atmósfera, incrementando la velocidad y gravedad del cambio climático. Sin dejar de lado que los árboles ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico, devolviendo el vapor de agua a la atmósfera, por lo que al eliminarlos, las selvas pueden convertirse rápidamente en áridos desiertos de tierra pobre - - - - -

- - - Con la eliminación de la vegetación forestal se pierde la continuidad del área forestal y de la vegetación que existe en el lugar visitado, quedando áreas abiertas, ampliando las áreas deforestadas; recordando que en el asunto que nos ocupa se sabe que en los terrenos visitados y colindantes existe la presencia de ejemplares de reptiles, aves, además se escucharon sus cantos, que a decir del visitado en el predio colindante se encuentran ejemplares de pequeños mamíferos como venados cola blanca, tlacuaches, tejones, jabalines, lagartijas, entre otras y que la vegetación derribada con especies propias de la región, forman parte de la selva baja caducifolia de la que se pierde continuidad por el cambio de uso de suelo, tratándose de las especies: quemadora, papelillo, chicalota, tepehuaje, copal, majahua, tacote, entre otras. Por lo tanto, la remoción de la vegetación forestal (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), provocó un cambio de uso de suelo de terreno forestales (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlo a actividades no forestales), modificando con ello la vocación natural del sitio. Al ser eliminada la vegetación forestal, se modifican factores bióticos y abióticos, que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la emigración de fauna silvestre, disminuye la infiltración para recarga de mantos acuíferos y se favorece la pérdida de suelo por erosión eólica e hídrica, entre otros factores, siendo éste uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos. - - - - -
- - - Con base en lo anterior, se determina que existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el pedio inspeccionado, pues se apreciaron indicios de corta en su basamento y follaje, así como en sus condiciones biológicas; pues la corta o remoción produce la cesación de funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, quedando abiertas y sin vegetación natural. Además de lo anteriormente descrito, se aprecia y concluye que la remoción de la vegetación ocasionó el cambio de uso de suelo adverso del área forestal inspeccionada, repercutiendo de manera directa en el ecosistema de selva baja caducifolia. Con los cambios de uso de suelo, son afectados servicios ambientales, elementos naturales y suelos, ocasionándose un desequilibrio en las interacciones entre el suelo, plantas y vida silvestre, con la probabilidad de provocar erosión por arrastre hídrico del suelo, afectándose el hábitat, la flora y fauna del sitio, poniéndose en riesgo la existencia de las especies y recursos naturales asociados. - - - - -
- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia(...)", es por ello que, los daños

13

Multa: [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
Clasificación: Temporal Total y Restauración

ocasionados por el C [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----
 Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

- c) **El beneficio directamente obtenido;** No consta que se haya obtenido algún beneficio económico aún, no obstante que de lo asentado en el Acta de inspección 029/2021 obra la manifestación del interesado durante el desarrollo de la diligencia, así como observado al momento del recorrido, de que el sitio se pretendía utilizar para la siembra del cultivo de aguacate. No obstante lo anterior, resulta importante considerar el ahorro del recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", actualizado de conformidad con el ANEXO 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 2020, constaba de \$1,773.75 (Mil setecientos setenta y tres pesos 75/100 m.n.), tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión que se sitúa en la fracción "II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas". Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de

Multa: [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
 [REDACTED] tal y Restauración

reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. -----

--- Que asimismo, se considera para la determinación de la multa, el ACUERDO mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, tomando en cuenta, a partir del mismo, que la determinación de los costos de referencia se basa en las características de las zonas ecológicas y actividades necesarias para la reforestación o restauración y su mantenimiento, así como los precios de los insumos necesarios, rendimiento de mano de obra, rendimientos de maquinaria y demás cargos para llevar a cabo las actividades de reforestación o restauración. Que el objetivo de la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales es la generación de un nuevo ecosistema forestal que comprende la vegetación y los servicios ambientales que se perdieron por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se considera un costo total por hectárea que comprenden las actividades de reforestación o restauración (con base en la metodología que abarca desde la agrupación de vegetación en 4 ecosistemas, hasta la definición de las actividades mínimas para la restauración de cada uno de ellos, según las necesidades de los mismos, de tal manera que dichas actividades mínimas propicien la restauración ecológica); que en relación con la zona tropical (incluye la selva baja y mediana caducifolia) es de \$18,363.30 (Dieciocho mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 m.n.) por hectárea; que en el caso que nos ocupa, corresponde a una superficie de **5.8** Hectáreas. -----

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** se presume la negligencia al llevar a cabo los actos de cambio de uso de suelo anárquicamente, sin el amparo y las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para compensar el daño ocasionado; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación, como en el caso se tradujo en las obligaciones anteriormente descritas (contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo). Que como señaló durante el recorrido de inspección, el cambio de uso de suelo se realizó con el fin de "utilizar para la siembra del cultivo de aguacate". -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** se considera de participación directa como fue manifestado en la entrevista con los inspectores actuantes al momento de la visita. -----
- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor,** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo SÉPTIMO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral que aquí se desarrolla; considerando además lo mencionado por el entrevistado al momento de colaborar con los inspectores de esta dependencia en el recorrido del sitio afectado: Que el C. [REDACTED] (encargado del predio y responsable del predio inspeccionado), es originario de Colima, con fecha de

Multa

15
[REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
[REDACTED] total y Restauración

nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]), con Registro Federal de Contribuyentes y/o CURP [REDACTED] que el predio denominado Rancho [REDACTED] cuenta con una superficie total de [REDACTED] as. De terreno, de las que 5.8 fueron sujetas a cambio de uso de suelo de terrenos forestales, sin acreditar documentalmente su propiedad al momento de la visita de inspección, que la actividad que realiza consiste en [REDACTED] que para desarrollar sus actividades cuenta con [REDACTED] empleados, que sus ingresos económicos son [REDACTED] que el tipo de vivienda que habita [REDACTED] construida con [REDACTED] cuenta con [REDACTED], los servicios de salud se realizan en [REDACTED] que el medio de transporte es en [REDACTED] -----

- - - Lo anterior, sin obviar que el trabajo de cambio de uso de suelo en la extensión de 5.8 hectáreas, fue realizada con herramienta manual conocida como motosierra; costos de herramienta y horas-hombre que se suman a la inversión realizada con el fin de la preparación del terrenos así como el desarrollo previsto de la plantación de aguacate.-----

- g) **La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que **No es reincidente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 029/2021 de fecha 07 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para el efecto, siendo ésta la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el **multicitado** predio; en contravención a lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **que constituyen una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente**; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala **"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente"**, en relación a los artículos anteriormente señalados (de la legislación vigente al momento de la visita de inspección), que a la letra dicen: **"Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción"**, **"Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal"**. Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente, así como la no reincidencia a la infracción, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el **"Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección**

Multa [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)

16

y *vigilancia forestal*," en relación con el "**Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **III.** Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley;" determina **imponer sanción consistente en MULTA por la cantidad de** [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] **PESOS 00/100 m.n.), equivalente a** [REDACTED] [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción (2021), equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - Se **exhorta y apercibe** al **infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **VII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo; es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo "**156 fracción VI.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y," de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Temporal-Total** del predio afectado ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] Medida que únicamente será retirada de contar con la correspondiente y vigente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. -----

- - - **VIII.-** Tomando en consideración que en su ocurso presentado en esta dependencia el día 22 (veintidós) de septiembre del año en curso, en alcance y complementación a su ocurso del día 11 (once) de abril del mismo año, se desprendió la propuesta del C. [REDACTED] de llevar a cabo la compensación como sustitutiva de la reparación, manifestando expresamente su intención de someter a procedimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de solicitar la autorización del cambio de uso de suelo y una vez valorada por el área Técnica de esta Procuraduría se determinó su viabilidad; es por ello que en términos del artículo 10 en relación con el 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad determina procedente la compensación propuesta como sustitutiva de la obligación de reparar el sitio, quedando sujeto a la condición siguiente: -----

- - - Que dentro del plazo de **85 (ochenta y cinco) días** hábiles de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable **acredite los supuestos previstos en la fracción II incisos a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, a continuación detallados: - - - - -

1. Que el responsable haya iniciado voluntariamente los procedimientos de evaluación de cambio de uso de suelo forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obra o actividad a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
2. Que el responsable haya manifestado mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños al ambiente producidos ilícitamente por el proyecto, obra o actividad a evaluarse, que debieron haber sido objeto de una evaluación y autorización previa en materia de cambio de uso de suelo forestal. Dichos daños deben ser concordantes con los documentados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Que el responsable haya solicitado expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro.
4. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes Ambientales y los instrumentos de política ambiental; y que esta autorización haya ordenado la compensación ambiental mediante condicionantes atendiendo las definiciones y alcances previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

- - - Lo anterior, tomando en cuenta que de la valoración técnica de 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) se desprende que es viable el programa de compensación presentado, siempre y cuando se incluyan los puntos a continuación expuestos, adecuaciones propuestas por el área técnica de esta Unidad Administrativa en la valoración que obra agregada al expediente administrativo para sus efectos legales correspondientes: - - - - -

CONCLUSIONES:

Una vez analizado el Programa de Compensación consistente en la actividades de plantación de especies forestales, se observó que si reúne los requisitos establecidos en los numerales del Artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, puesto que vincula las medidas propuestas con el criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio, que establece la viabilidad y permanencia en el tiempo y el costo total de todas las medidas, la probabilidad de éxito, el grado en que cada medida sirva para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación, grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado, el periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema etc., y además de las medidas tendientes a la restauración del sitio si son equivalentes a lo dañado ya que dicho programa contempla misma superficie al lugar afectado, dicho documento contiene la información técnica para la implementación de la propuesta. Se considera aceptable, siempre y cuando se incluya lo siguiente:

- a) **Presentar informes por periodos semestrales ante esta Procuraduría**, en donde se demuestre el grado de avance de las actividades propuestas (apertura de terrazas, deshierbo, plantación, fertilización, mantenimiento y vigilancia, debiendo garantizar una sobrevivencia de la plantación de al menos 80%, acompañado de fotografías.
- b) **Actualizar el Cronograma de Actividades a partir del año 2023**, durante un periodo de tres años es decir al 2026.
- c) Como control de posibles factores de riesgo, implementar el seguimiento a través de Bitácora.



- - - **Deberá notificar a esta Procuraduría Federal en un plazo máximo de 05 (cinco) días hábiles**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo anterior, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo las medidas de compensación, realicen la verificación correspondiente. **Lo anterior, con fundamento en el artículo 169** segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - - - - -

- - - **IX.-** En caso de que los daños manifestados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el tiempo concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin haber realizado el trámite especificado en el presente Considerando, el **C.** [REDACTED] con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", así como el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas" y a efecto de evitar futuros daños, estará obligado a ejecutar, **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: - - - - -

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - -Apercibido de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal. - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se... - - -

Multa

 19
 PESOS 00/100 m.n.)
 Total y Restauración

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa al** [REDACTED] **consistente en Multa por la cantidad de MULTA por la cantidad de** [REDACTED] **PESOS 00/100 m.n.),** en virtud de lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Temporal-Total** del predio afectado, en términos de lo señalado en el Considerando VII de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.-** Se ordena al C [REDACTED] la reparación del daño al ambiente en términos de los Considerandos VIII y IX. -----

- - - Atento a que en fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) el interesado solicitó a esta autoridad la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, **esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.** Para lo cual deberá presentar en el término de 85 (ochenta y cinco) días a esta autoridad, copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto. -----

- - - La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido en interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados previamente, solicitando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c). -----

- - - El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se den entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos adversos deberán ser precisados a detalle. -----

- - - La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -----

- - - En los términos anteriores, **la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida** hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado. -----

20

Multa: [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
Clausura Temporal-Total y Restauración

- - - En caso de que los daños manifestados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma dispuestos del Considerando XI de la presente resolución. - - -

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - -

- - - Asimismo, se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley." - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** - - -

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima- - -

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el término de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación

de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro. -----

- - - **NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] Interior [REDACTED] en la colonia [REDACTED] de esta ciudad de [REDACTED] Teléfono [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa). -----

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

Atentamente.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

ELIMINADO 333 (trescientos treinta y tres) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

4DCR/qsm